



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**31 ENE 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5444-SOT-1384, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de septiembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (publicidad exterior), por la instalación de un anuncio publicitario en el inmueble ubicado en calle Lecumberri número 56, colonia Zona Centro, Alcaldía Venustiano Carranza; en virtud de que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de presuntas violaciones, incumplimientos y en general falta de aplicación de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México; la cual fue admitida mediante Acuerdos de fecha 11 de octubre de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos objeto de investigación se refieren a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (publicidad exterior) por lo que en el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en la materia, como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento y la Ley de Publicidad Exterior, todos de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### En materia de desarrollo urbano (publicidad exterior)

De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Venustiano Carranza, el predio objeto de investigación se encuentra dentro del polígono de Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México, Perímetro "B", asimismo, se encuentra en Área de Conservación Patrimonial, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, la cual refiere que cualquier intervención requiere contar con la autorización del Instituto Nacional



de Antropología e Historia y dictamen u opinión técnica de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----

El artículo 74 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, dispone que la fijación, modificación y eliminación de publicidad exterior y anuncios visibles desde la vía pública, requieren de licencia o autorización temporal de la autoridad competente, o bien de la presentación de aviso, según corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, las cuales determinarán los requisitos y procedimientos para su otorgamiento y los supuestos de revocabilidad. -----

Así mismo, el artículo 70 fracción VII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que se deberá tramitar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial. -----

Adicionalmente, el artículo 15 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, establece que en el territorio del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, queda prohibida la instalación de medios publicitarios, instalados en las azoteas, asimismo, refiere que solo se permitirán para la colocación de medios publicitarios de renta, venta o denominativos bajo características que no intervengan en cuestiones de accesibilidad, visibilidad, iluminación, ventilación y seguridad, de conformidad con lo previsto en el Reglamento. -----

El artículo 21 de la ley en comento prevé que en las Áreas de Conservación Patrimonial, sólo se podrán instalar medios publicitarios denominativos y de información cultural, en tapiales, mallas para el arreglo y mantenimiento de fachadas, vallas y mobiliario urbano con publicidad integrada. -----

Asimismo, el artículo 51 de la ley en cita establece que las Alcaldías podrán otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios a través del cual se difunden mensajes de información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, siempre que no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial. -----

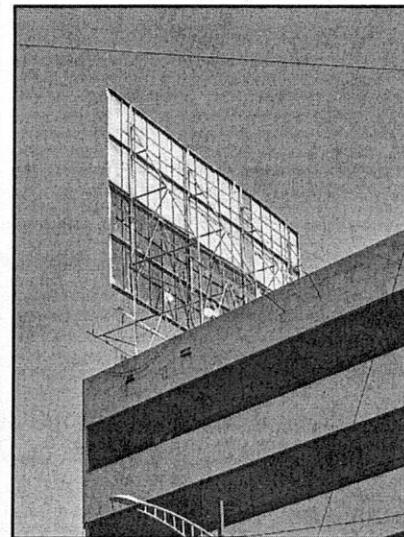
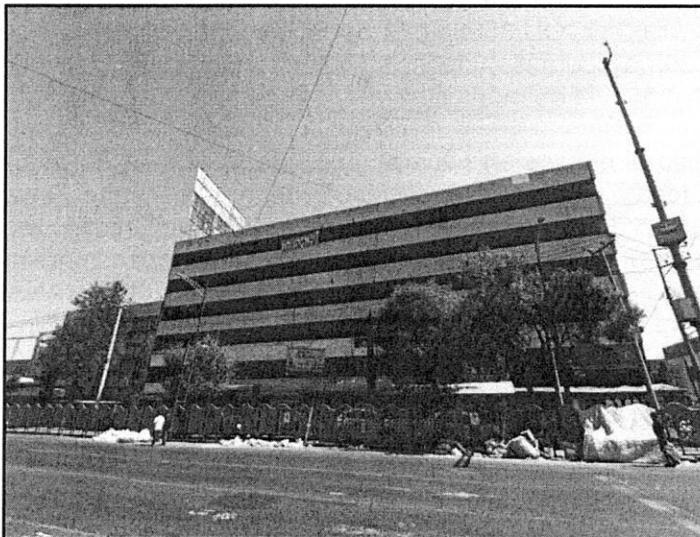
El artículo 97 de la misma Ley, dispone que comete el delito en contra de la protección, conservación y regulación del paisaje urbano de la Ciudad de México, quien permita la instalación o modificación en un inmueble de un anuncio autosostenido, en azotea, adosado, tapial, valla o muro ciego sin contar con la licencia, permiso o autorización que exija esta ley, y se le impondrá de tres a seis años de prisión, así como de 500 a 15 000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y que se entiende que permite la instalación o modificación, el propietario, poseedor, responsable o administrador del inmueble, o quien celebre convenio con persona cuyo objeto consista en la colocación y venta de espacios publicitarios. -----

Adicionalmente, el transitorio SÉPTIMO apartado 3, de la multicitada Ley refiere que todos los casos de los medios publicitarios instalados en azoteas que estén incluidos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de diciembre de 2015, independientemente del status, deberán ser retirados. -----

Durante el reconocimiento de hechos, realizado por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un cuerpo constructivo localizado en la esquina de calle Lecumberri y Eje 1 oriente – Vidal Alcocer,



conformado por 6 niveles de altura, en el que en planta baja es utilizado para la operación de diversos locales comerciales. Asimismo, en la azotea se observó un anuncio soportado por una estructura metálica de aproximadamente 8.00 por 5.00 metros sin algún dato de identificación. -----



FUENTE: PAOT DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

C  
+

En ese sentido, esta Subprocuraduría, giró oficio al propietario, poseedor, representante y/o representante del inmueble objeto de denuncia con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten la colocación del anuncio objeto de investigación. En respuesta, mediante escrito presentado en esta Procuraduría en fecha 18 de noviembre de 2022, una persona que se ostentó como representante legal de la persona moral encargada del predio objeto de investigación, informó haber solicitado apoyo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el retiro del anuncio instalado en la azotea del mismo; asimismo, remitió copia simple de diversas documentales, entre otras, las siguientes: -----

- Copia simple del escrito de solicitud para el retiro del anuncio publicitario de fecha 29 de junio de 2022, dirigido al Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, recibido en la oficialía de partes de esa Secretaría en fecha 06 de julio de 2022. -----
- Copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0519/2022 de fecha 20 de julio de 2022, dirigido al representante legal de la persona moral encargada del predio objeto de denuncia, en el que informó exhorto a la empresa que instaló el anuncio denunciado. -----
- Copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/1299/2022 de fecha 19 de julio de 2022, dirigido al arrendatario del anuncio publicitario ubicado en la azotea del inmueble objeto de denuncia, en el que se le exhorta a realizar el retiro inmediato de dicho anuncio. -----
- Copia simple del contrato de arrendamiento realizado por los interesados contados a partir del de 01 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020. -----

+



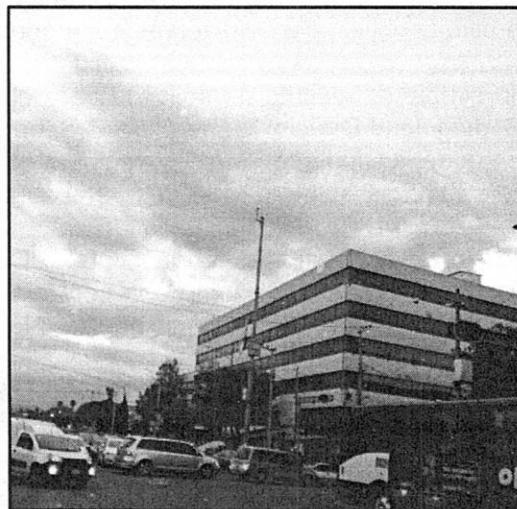
Expediente: PAOT-2022-5444-SOT-1384

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-9664-2022 de fecha 01 de noviembre de 2022, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si cuenta con antecedente de emisión de dictamen técnico para instalar, modificar o retira anuncios de publicidad exterior, así como antecedente de expedición de Licencia y/o Autorización para la instalación de los mismos en el predio de referencia. En respuesta, mediante oficio SEDUVI/DGOU/2568/2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, informó que no registra antecedente de emisión de permiso, Licencia, Autorización temporal y/o Dictamen Técnico para la instalación de anuncios en el inmueble de mérito. -----

No obstante, informó que de acuerdo al "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), publicado en la Gaceta oficial de fecha 18 de diciembre de 2015, se localizó registro de anuncio tipo azotea con estatus de instalado en el predio de referencia, por lo que independientemente del estatus, el anuncio publicitario deberá ser retirado de acuerdo a lo establecido en el SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. Para lo anterior, remitió copia simple de los oficios, mediante los cuales solicitó el retiro del medio publicitario ubicado en la azotea. -----

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-9682-2022 de fecha 01 de noviembre de 2022, se solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si cuenta con antecedente de permiso, licencia, autorización y/o Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial, para la instalación de un anuncio en el inmueble objeto de investigación. En respuesta, mediante oficio SEDUVI/DGOU/2569/2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, la Dirección General de Ordenamiento Urbano de esa Secretaría, informó que no cuenta con antecedente de emisión de permiso, licencia, autorización y/o Dictamen Técnico, en materia de conservación patrimonial. ---

Al respecto, mediante correo electrónico recibido en fecha 28 de noviembre de 2022, una persona que se ostentó como contadora general del predio de referencia, informó que el anuncio localizado en la azotea del mismo, fue retirado; asimismo, envió soporte fotográfico del estado actual del inmueble. -----



FUENTE: CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



Adicionalmente, mediante acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 26 de enero de 2023, la persona denunciante manifestó que el anuncio publicitario instalado en la azotea del inmueble objeto de investigación, fue retirado. -----

En conclusión, del análisis de las documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que si bien el anuncio publicitario instalado en la azotea del inmueble objeto de denuncia, no contó con antecedente de permiso, licencia, autorización ni dictamen técnico en materia de conservación patrimonial, de conformidad a lo establecido en la Ley de Publicidad Exterior y la Ley de Desarrollo Urbano, ambas de la Ciudad de México; sin embargo, el mismo fue retirado conforme a lo informado por una persona que se ostentó como contadora general del predio de referencia, así como por la persona denunciante. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El predio investigado se encuentra dentro del polígono de Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México, Perímetro "B", asimismo, se encuentra en Área de Conservación Patrimonial, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, la cual refiere que cualquier intervención requiere contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y dictamen u opinión técnica de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos, realizado por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un cuerpo constructivo localizado en la esquina de calle Lecumberri y Eje 1 oriente – Vidal Alcocer, conformado por 6 niveles de altura, en el que en planta baja es utilizado para la operación de diversos locales comerciales. Asimismo, en la azotea se observó un anuncio soportado por una estructura metálica de aproximadamente 8.00 por 5.00 metros sin algún dato de identificación. -----
3. El anuncio publicitario instalado en la azotea del inmueble objeto de denuncia, no contó con antecedente de permiso, licencia, autorización ni dictamen técnico en materia de conservación patrimonial, de conformidad a lo establecido en la Ley de Publicidad Exterior y la Ley de Desarrollo Urbano, ambas de la Ciudad de México. -----
4. Asimismo, conforme a lo informado por una persona que se ostentó como contadora general del predio de referencia, así como por la persona denunciante, el medio publicitario objeto de denuncia fue retirado. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-5444-SOT-1384

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/MT/IMC